ESTATUTOS DE LA ENTIDAD MERCANTIL "STONE161 SUSTAINABLE TECH, S.L"

TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN.

Esta Sociedad se denominará "**STONE161 SUSTAINABLE TECH, S.L"** y habrá de regirse por los presentes Estatutos, así como bajo los preceptos de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 2.- OBJETO SOCIAL.

Constituye el objeto social: el desarrollo, comercialización y mantenimiento de software especializado en la monitorización de sedimentos, especialmente en entornos mineros, enfocado en el control y gestión de la contaminación de ríos y cuerpos de agua, los servicios de restauración ecológica y de diseño de superficies con base geomorfológica y la creación y análisis topográficos de alta resolución.

Las operaciones podrán ser realizadas por la Sociedad, ya directamente, ya indirectamente, mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades de objeto análogo o mediante cualesquiera otras formas admitidas en Derecho.
Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad.
Si por la Ley se exigiere para el inicio de las actividades indicadas, la obtención de licencia administrativa, la inscripción en algún Registro público, o cualquier otro requisito, no podrá la Sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a Ley.

El código CNAE de su actividad principal es 7112 - Servicios técnicos de ingeniería y otras actividades relacionadas con el asesoramiento técnico

ARTÍCULO 3.- DURACIÓN Y COMIENZO DE ACTIVIDADES.

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido, dando comienzo sus actividades el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

El ejercicio social coincidirá con el año natural, comenzando el primero (1) de enero y terminando el treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio comenzará en el día en que se otorga la escritura constitutiva, y concluirá el treinta y uno de diciembre del mismo año

ARTÍCULO 4.- DOMICILIO SOCIAL.

La Sociedad tendrá su domicilio en la C/ Rios Rosas, 42, 1º, 28003 Madrid. Podrá el órgano de administración de la Sociedad establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente y variar la sede social dentro del territorio nacional.
La Junta General podrá delegar en el Órgano de Administración la elección de la dirección URL o de la web corporativa, que una vez concretada comunicará a todos los socios. Será competencia del Órgano de Administración la modificación, el traslado o la supresión de la página web.

TÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES.

ARTÍCULO 5.- CAPITAL SOCIAL

El capital social se fija en la cantidad de veinticinco mil euros (25.000.-€), divido en veinticinco mil (25.000) participaciones sociales de un euro (1,00.-€) de valor nominal cada una, numeradas correlativamente de la 1 a la 25.000, ambas inclusive, totalmente suscritas e íntegramente desembolsadas. Las participaciones sociales son acumulables e indivisibles, no tendrán carácter de valores y no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones.

ARTÍCULO 6.- VARIACIÓN DEL CAPITAL.

La Sociedad podrá, previo acuerdo de la Junta General de Socios formada con los requisitos establecidos en los Artículos 288 y 199 de la Ley de Sociedades de Capital, aumentar o reducir el capital social.

ARTÍCULO 7.- PARTICIPACIONES SOCIALES:

Las participaciones sociales son indivisibles. Los copropietarios de una participación habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socios y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de socio.

ARTÍCULO 8.- TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES.

I) Transmisión voluntaria ''inter vivos'':
1) Supuestos de aplicación:

Las restricciones contenidas en el presente artículo serán de aplicación a cualquier acto o contrato mediante el cual se transmitan voluntariamente las participaciones sociales de la entidad por actos ''inter vivos'', o se cambie su titularidad, ya sea por actos a título gratuito u oneroso, incluidas aportaciones y actos especificativos o determinativos de derechos.

Igualmente se aplicarán a los mencionados actos y contratos cuando tengan por objeto cuotas de propiedad o participaciones indivisas de las participaciones sociales.

Ello, no obstante, las adjudicaciones a socios de participaciones sociales como consecuencia de liquidación de la sociedad titular de aquéllas se sujetarán al régimen previsto para las transmisiones ''mortis causa''

2) Excepciones:

No obstante lo anterior, será libre la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos ''inter vivos'' exclusivamente cuando el adquirente ostente la condición de **socio, cónyuge, ascendiente o descendiente del socio transmitente o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente**. A estos efectos se estará a la definición de grupo que se contiene el artículo 42 del Código de Comercio.

En todos los demás supuestos, con derogación del sistema supletorio legal, se aplicarán las limitaciones contenidas en este artículo.

3) Régimen:

a) El socio que se proponga transmitir su participación social o participaciones sociales, deberá comunicarlo por escrito al órgano de Administración, haciendo constar el número y características de aquéllas, así como la identidad y domicilio del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.
También designará un domicilio para notificaciones.
La citada comunicación expresará que la misma tiene carácter de oferta vinculante irrevocable para el caso de prosperar el derecho de asunción preferente.
Sin el cumplimiento de los mencionados requisitos, el órgano de Administración podrá desconocer la notificación.

b) Todos los socios tendrán derecho de preferente adquisición, a cuyo fin el órgano de Administración les comunicará la oferta y sus circunstancias en el plazo máximo de diez días. Los socios podrán optar a la adquisición dentro de los treinta días siguientes a la notificación. Si fueren varios los interesados en la adquisición se distribuirán las participaciones sociales entre ellos a prorrata de su participación en el capital social. El sobrante, si lo hubiere, se adjudicará en comunidad, proporcional con la participación de cada uno en el capital social.

c) El ejercicio del derecho de asunción preferente y la identidad del adquirente o adquirentes de la totalidad de las participaciones sociales ofrecidas, deberá ser comunicada por la sociedad al socio transmitente al domicilio a tal fin designado;

d) El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación prevista en el párrafo anterior.

e) El precio de las participaciones sociales será el correspondiente a su ''valor razonable'' el día en que se hubiere comunicado a la sociedad la intención de transmitir; se entenderá por valor razonable, a falta de acuerdo entre los interesados, el que determine un Auditor de cuentas distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por los administradores de ésta.

Ello no obstante, si el socio afectado no se conformare con el valor fijado por el Auditor, podrá desistir de la transmisión abonando los honorarios del Auditor y demás gastos causados.

En el caso de aportación a sociedad anónima, o comanditaria por acciones se entenderá por valor real el que resulte del informe elaborado por el experto independiente nombrado por el Registro Mercantil.

En todo caso, el valor contable de las participaciones sociales actuará como precio mínimo; y el precio inicialmente comunicado a la sociedad actuará como precio máximo.
La retribución del Auditor será satisfecha por la sociedad.
El precio se satisfará al vendedor en efectivo en el momento de la venta.

f) El socio podrá transmitir las participaciones sociales en las condiciones comunicadas a la sociedad, cuando hayan transcurrido quince (15) días desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la sociedad le hubiere comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.
Notificado el no ejercicio de derecho de preferente adquisición, o transcurrido el plazo de quince días citado en el número anterior, el socio deberá formalizar la transmisión otorgando documento público en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual deberá notificar nuevamente su intención de transmitir.

Si la transmisión no se formalizare voluntariamente y fuere necesario acudir a un procedimiento arbitral o judicial por causas imputables a una de las partes ésta deberá abonar a la otra, en concepto de cláusula penal por el incumplimiento un importe equivalente al 20% del valor real de las participaciones sociales determinado en la forma citada anteriormente. En consecuencia, el precio de enajenación inicialmente determinado quedará incrementado o reducido en un 20%, según el incumplimiento fuere imputable al adquirente o transmitente, sin perjuicio de la indemnización, en su caso, de los daños y perjuicios causados.

II) Transmisión ''mortis causa'':

a) En los supuestos de transmisión ''mortis causa'' en favor de persona que no ostente la condición de socio, cónyuge, ascendiente o descendiente del socio fallecido se establece un derecho de asunción preferente respecto a las participaciones sociales del socio fallecido, en favor de los socios sobrevivientes.

b) Las participaciones sociales se apreciarán por su ''valor razonable'' en el día del fallecimiento. A falta de acuerdo sobre el valor razonable de las participaciones sociales o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración, las participaciones serán valoradas por el Auditor de cuentas distinto del de la sociedad. El precio se abonará al contado.

c) Los plazos para el ejercicio del derecho de adquisición comenzarán a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria, o, en su caso, desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión por cualquier medio.
El derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la citada fecha.
Los sucesores, en este supuesto, ejercerán todos los derechos de socio hasta que, en su caso, se efectúe la transmisión como consecuencia del derecho de asunción preferente.

d) La adquisición deberá ejercitarse, en su caso, respecto a todas las participaciones sociales afectadas, salvo acuerdo entre los interesados.

e) En lo no previsto y en cuanto no se oponga a disposiciones imperativas y fuere compatible con lo establecido en este número, serán aplicables las normas fijadas para la transmisión voluntaria ''inter vivos''.

f) El régimen de las adquisiciones ''mortis causa'' se aplicará igualmente a los supuestos de adjudicación de participaciones sociales a un socio como consecuencia de la liquidación de la sociedad titular de aquéllas.

ARTÍCULO 9.- LIBRO REGISTRO DE SOCIOS.-

La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios, todo ello de conformidad con lo prevenido en el artículo 104 de la Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 10.- DISPOSICIÓN GENERAL.

Son órganos de la sociedad la Junta General, como órgano supremo y deliberante que manifiesta

la voluntad social por mayoría en los asuntos de su competencia, y el órgano de Administración, al que le corresponden las funciones de gestión, administración y representación de la sociedad, con las facultades que legalmente tiene atribuidas, así como por las que le son reconocidas en los presentes estatutos.

ARTÍCULO 11.- JUNTA GENERAL.

Los socios reunidos en Junta General decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida en los asuntos de su competencia, siendo sus decisiones obligatorias para todos los socios, aun para los ausentes, para los que se abstuvieran de votar y para los disidentes. Cada participación social dará derecho a emitir un voto.

La Junta será convocada por el Órgano de Administración con, al menos, quince (15) días naturales de antelación al día previsto para la celebración de la Junta General, sin contar en ellos ni el día de la convocatoria ni el de la celebración de la Junta General, mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad o, si no tuviera página web, por medio de por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita (carta, correo electrónico o burofax), que asegure la recepción del anuncio por todos los socios. La mencionada comunicación se dirigirá al domicilio al efecto designado por los socios o al que conste en la documentación de la sociedad, y en el caso de socios que residan en el extranjero serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones. A los efectos anteriormente expuestos, en el supuesto de que la convocatoria se haya realizado mediante correo electrónico, para acreditar que la convocatoria remitida ha sido realizada será precisa la constancia de la remisión por correo electrónico y el acuse de recibo del Socio a dicho correo. En lo demás, la convocatoria queda sujeta a las disposiciones legales que sean aplicables tanto a sus requisitos como a su contenido.

En dicha circular se expresarán todas las menciones exigidas por el 174 de la Ley de Sociedades de Capital, se dejan a salvo, en todo caso, los supuestos especiales de convocatoria, por su antelación, contenido o por el medio o medios en que deba hacerse la misma. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de quince días, que se computará a partir de la fecha en que hubiera sido remitido el anuncio al último de los socios, salvo lo estipulado por el artículo 47 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Toda convocatoria de Junta General, en virtud del artículo 182 LSC, deberá prever la posibilidad de asistencia telemática y la sociedad pondrá a disposición los medios de conexión oportunos y deberá indicarlo en la convocatoria. En caso contrario, la Junta no podrá constituirse. En consecuencia, la asistencia de los Socios y/o sus representados a la Junta General podrá realizarse bien acudiendo al lugar físico en que vaya a celebrarse la reunión o bien, en su caso, mediante la conexión con aquel por sistemas de videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan, con sonido e imagen en tiempo real, el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos, así como la intervención, la emisión de voto y la transmisión y/o visionado de información y documentos. Dicha conexión podrá hacerse desde cualquier lugar, en territorio nacional o en el extranjero.

Actuarán de Presidente y Secretario de la Junta los que lo sean del Consejo de Administración. En su defecto, los socios o Administradores que elijan en cada caso los asistentes a la Junta.
A la Junta General podrá asistir con voz, pero sin voto, cualquier persona empleada o ajena a la Sociedad que a juicio de los socios deba ser oída para la buena marcha de los asuntos sociales.

La Junta General deberá reunirse, una vez al año, en el día que designe el órgano de administración de la Sociedad, pero forzosamente, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social o aprobar, en su caso, las cuentas anuales y el informe de gestión del ejercicio anterior y resolver sobre la distribución del beneficio.

El órgano de administración convocará asimismo la Junta General siempre que lo considere necesario o conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

En este caso, la junta general deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Si el órgano de administración no atiende oportunamente a la solicitud, podrá realizarse la convocatoria por el Secretario judicial o por el Registrador mercantil del domicilio social, si lo solicita el porcentaje de capital social a que se refiere el párrafo anterior y previa audiencia del órgano de administración.

ARTÍCULO 12.- JUNTA UNIVERSAL.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

No será posible la adopción de acuerdos fuera de la Junta.

ARTÍCULO 13.- DERECHO DE ASISTENCIA.

Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General, de conformidad con lo prevenido en el artículo 179.1 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 14.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS POR LA JUNTA.

Las Juntas Generales de Socios adoptarán los acuerdos que sean de su competencia por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computan los votos nulos, en blanco, ni las abstenciones.

Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior:

a) El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

b) La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de

los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Los acuerdos de las Juntas Generales se harán constar en Acta, que se extenderán a un libro especial y se autorizarán con las firmas del órgano de administración.
Al término de cada sesión se dará lectura al Acta y se someterá a la aprobación de la Junta.

ARTÍCULO 15.- ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN. MODO DE ORGANIZARSE.

La Sociedad será administrada, gestionada y representada por el órgano de administración, el cual podrá estar organizado de cualquiera de las siguientes formas:
a).- UN ADMINISTRADOR-ÚNICO.
b).- DOS ADMINISTRADORES MANCOMUNADOS
c).- Varios ADMINISTRADORES SOLIDARIOS, hasta un máximo de cinco.
d).- UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, integrado por un número de miembros que no podrá ser inferior a tres (3) ni superior a doce (12).

Corresponde a la junta general, por mayoría cualificada de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social y sin que implique modificación estatutaria, la facultad de optar por cualquiera de los modos de organizar la administración de la Sociedad.

Los Administradores ejercerán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal y no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de comercio que el que constituya el objeto social, a no ser que medie autorización previa de la Sociedad acordada en la Junta General.

Los Administradores serán nombrados por la Junta General y ejercerán su cargo por tiempo indefinido, sin perjuicio de que puedan ser separados de su cargo en cualquier momento por decisión adoptada por la Junta General

El cargo de Administrador no estará retribuido.-

ARTÍCULO 16.- PODER DE REPRESENTACIÓN.
El poder de representación que se confiere al órgano de administración, así como su régimen de actuación será el prevenido en el artículo 185.3 del R.R.M.

En caso de pluralidad de Administradores, el poder de representación corresponde a:

a) Al Consejo de Administración, si la administración se confiase a este órgano.

b) Si son Administradores Solidarios, el poder de representación corresponde a cada administrador.

c) En caso de ser Administradores Mancomunados, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente por dos (2) de ellos.

ARTÍCULO 17.- DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

El Consejo de Administración, en su caso, estará compuesto de un número de Consejeros que no sea inferior a tres ni superior a doce, los cuales serán nombrados por la Junta General.

ARTÍCULO 18.- CARGOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

El Consejo de Administración elegirá de entre sus miembros un Presidente, también podrá elegir un Vicepresidente que le sustituirá en los casos de ausencia o imposibilidad. El Secretario o Vicesecretario, asimismo elegidos por el Consejo, podrán o no ser miembros del mismo.

ARTÍCULO 19.- CONVOCATORIA Y REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

El Consejo de Administración se reunirá siempre que lo exija el interés de la Sociedad, en el domicilio social o en cualquier otro lugar, correspondiendo su convocatoria al Presidente o a quien haga sus veces, bien por iniciativa propia, bien a petición de dos o más Consejeros. La convocatoria se hará por correo electrónico dirigido a los Consejeros y con cinco días de antelación al menos, a la fecha de la reunión indicando el lugar y los asuntos a tratar.

Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada, no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

No serán necesarias tales formalidades, si el Consejo al completo acuerda por unanimidad celebrar la sesión.

ARTÍCULO 20.- CONSTITUCIÓN Y ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

El Consejo quedará constituido válidamente cuando concurran a él, presentes o representados, más de la mitad de los miembros del mismo.

La representación se justificará, siempre por escrito, y deberá ser a favor de otro Consejero.
Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos que ostenten los presentes o representados.

El Presidente tendrá en caso de empate voto dirimente. La ejecución de sus acuerdos, salvo expresa delegación de los mismos en otro miembro del Consejo, o en el Secretario, corresponde al Presidente.

ARTÍCULO 21.- DELEGACIÓN DE FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

El Consejo de Administración con el voto de las dos terceras partes de sus componentes, podrá delegar con carácter indefinido, sus facultades en todo o en parte y con los condicionamientos y limitaciones que crea convenientes, en uno o más de sus miembros en calidad de CONSEJERO-DELEGADO, con excepción de aquellas facultades que legalmente son indelegables.
Podrá asimismo, con igual mayoría, si lo estimara conveniente, acordar la creación de una Comisión Delegada Ejecutiva y fijar su composición, funcionamiento y facultades.

ARTÍCULO 22.- FACULTADES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN ostenta la representación de la Sociedad en juicio y fuera de él, en cuantos asuntos se presenten relacionados con el giro o tráfico de la Empresa y estarán investidos de los poderes más amplios para la gestión, de acuerdo con los intereses sociales.
Con arreglo a ello y con carácter meramente enunciativo y no exhaustivo, se consideran como facultades del ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN:
A.- Ordenar la convocatoria de las Juntas Generales, determinando el Orden del Día, y acordar

la redacción de las cuentas anuales y el informe de gestión, y demás documentos que hayan de presentarse a la aprobación de las Juntas.
B.- Ejecutar los acuerdos válidamente adoptados por la Junta General de Socios.
C.- Administrar los bienes de la Sociedad.
D.- Representar a la Sociedad en todas sus relaciones jurídicas, judiciales y extrajudiciales, pudiendo efectuar comparecencias ante toda clase de oficinas, organismos y dependencias del Estado, Provincia, Municipio y cualesquiera otras, públicas o privadas, así como ante toda clase de Tribunales, Magistraturas y Juzgados de cualquier jurisdicción, iniciando y siguiendo toda clase de trámites, instancias, incidentes y recursos.
E.- Realizar toda clase de actos y contratos relativos al objeto social. A este efecto podrá adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza, muebles e inmuebles, tanto mediante contratación directa, como mediante concursos, subastas, o licitaciones públicas o privadas, celebrar, modificar, rescindir o resolver toda clase de contratos, constituir y cancelar depósitos, dar o recibir dinero a préstamo; establecer y cancelar hipotecas, prendas, fianzas y otras garantías, constituir, modificar, redimir renunciar o cancelar toda clase de derechos reales sobre muebles o inmuebles.
Celebrar toda clase de contratos de arrendamiento y en especial arrendamientos financieros u operaciones de Leasing mobiliario o inmobiliario.
Constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar Sociedades. Representar a la sociedad en las Juntas Generales de las Sociedades en las que participe, con voz y voto, designando y aceptando cargos, y ejercitar todos los derechos como socio o accionista correspondientes a la Sociedad; disponiendo de las participaciones o acciones que en su caso a la misma correspondan con total amplitud.
F.- Cobrar, retirar o percibir cuantas cantidades adeuden o pertenezcan a la Sociedad, incluso en las Delegaciones de Hacienda, Cajas de Depósitos y otros organismos oficiales particulares.
G.- Realizar toda clase de operaciones ante entidades bancarias y financieras, tales como abrir cuentas corrientes, de ahorro o de crédito, e ingresar y retirar fondos de las mismas.
H.- Librar, aceptar, avalar, endosar, intervenir, cobrar y expedir letras de cambio, cheques, vales, pagarés y demás efectos mercantiles, requerir protestos por falta de aceptación, de pago, de garantía o de mejor seguridad.
I.- Contratar, despedir, sancionar, trasladar y ascender al personal laboral de la empresa, así como determinar los sueldos, retribuciones, y honorarios que aquellos hayan de percibir y cualquier otra función de gestión de personal que sea necesaria para la Empresa.
J.- Otorgar poderes generales o especiales, con inclusión de los para pleitos a favor de Letrados y Procuradores de los Tribunales y revocar tales apoderamientos.
K.- Allanarse de las demandas que se promuevan con la Sociedad, la suspensión de los procedimientos judiciales en trámite, desistir de las mismas y transigir los asuntos en que la Sociedad esté, interesada.
L.- Resolver las dudas que se presenten en la interpretación de los presentes Estatutos, dejando a salvo los procedimientos legales imperativos y dictar los Reglamentos necesarios para regular el régimen interior de la Sociedad.
M.- Designar y separar apoderados, así como fijar sus retribuciones y honorarios que aquellos hayan de percibir.
N.- Contratar y despedir a los profesionales independientes que necesite la Empresa para desarrollar sus actividades.
Ñ.- Utilizar la firma social.
O.- Dirigir la contabilidad y formalizar el Inventario y Balance general anual.
P.- Y en general, deliberar, acordar, resolver y ejecutar cuantos asuntos se presenten en el giro o tráfico de la Empresa, excepto en los reservados por las Leyes vigentes o por la Junta General para su exclusiva competencia.

TÍTULO IV.- RÉGIMEN ECONÓMICO.

ARTÍCULO 23.- EJERCICIO SOCIAL.

El ejercicio social termina cada año el treinta y uno de diciembre.

ARTÍCULO 24.- CUENTAS ANUALES. Terminado el ejercicio económico dentro de los tres meses siguientes se formará un inventario-balance que junto con la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta de distribución de beneficios o aplicación de pérdidas, en su caso, y la memoria explicativa, así como el Informe de Gestión y el Informe de Auditoría, en su caso, se someterán por el órgano de administración, a la aprobación definitiva de la Junta General.

ARTÍCULO 25.- DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS.

Los productos de la Sociedad, hecha deducción de los gastos generales o cargas sociales, amortizaciones del activo y de todas las provisiones necesarias para el pago de Impuestos y otras situaciones equivalentes, derivadas de la naturaleza particular de la actividad ejercida por la Sociedad, constituirán los beneficios netos. Estos beneficios se aplicarán, dentro de los límites de la Ley en la forma que la Junta acuerde.

Cuando de los beneficios sociales, se destine una cantidad para distribuir entre los socios, tal distribución se realizará siempre en proporción a las participaciones que cada uno posea.

El órgano de administración de la Sociedad propondrá a la Junta General el crear, dotar y extinguir o cancelar los Fondos Voluntarios de Reserva que estimen convenientes.

TÍTULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 26.- DISOLUCIÓN.

La Sociedad se disolverá en los casos previstos la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 27.- LIQUIDACIÓN.

La Junta General, en caso de disolución de la Sociedad, designará a uno o más liquidadores, y a los cuales podrá separar de sus cargos cuando lo estimen oportuno.
Los liquidadores darán cuenta a los socios de la marcha de la liquidación siempre que la Junta General lo solicite, previamente convocada, según las disposiciones de la Ley y de estos Estatutos, y necesariamente al vencimiento de cada ejercicio económico y a una Junta General, de cierre al terminar su cometido.
El nombramiento de liquidadores pondrá fin a los poderes del órgano de administración, quien deberá rendir cuenta de su gestión a la Junta General, haciendo entrega a la misma de las cuentas, libros y documentos que hagan referencia a la administración social.
La liquidación se efectuará conforme a lo acordado por la Junta General.

ARTÍCULO 28.- PATRIMONIO REMANENTE.

El activo resultante de la liquidación después de satisfacer los créditos contra la Sociedad, se repartirá entre los socios en proporción al importe de su participación.

ARTÍCULO 29.- SOCIEDAD UNIPERSONAL.

En caso que la Sociedad devenga unipersonal se estará a lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, y el socio único ejercerá las competencias de la Junta General